

378R1802

29. 7. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 205/61

REGLAMENTO (CEE) N° 1802/78 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1978

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1570/78 en lo referente a la definición del «quellmehl»

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, del 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1254/78⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, del 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1260/78⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2742/75 del Consejo, del 29 de octubre de 1975, relativo a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y del arroz⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1127/78⁽⁶⁾ y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1570/78 de la Comisión, del 4 de julio de 1978, sobre modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2742/75 en lo referente a las restituciones a la producción para los productos amiláceos y derogando el Reglamento (CEE) n° 2026/75⁽⁷⁾, define el producto *quellmehl* al final del mencionado Reglamento;

Considerando que es deseable que el *quellmehl* se defina con mayor precisión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1570/78 se modificará como sigue:

«4. De acuerdo con el presente Reglamento, se entiende por *quellmehl* la harina de trigo o de maíz cuyo almidón ha sufrido un tratamiento hidrotérmico mediante pregelatinización del almidón, aumentando así su capacidad de hinchado al menos un 50 %.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1978.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

(1) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO n° L 156 de 14. 6. 1978, p. 1.

(3) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(4) DO n° L 156 de 14. 6. 1978, p. 11.

(5) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(6) DO n° L 142 de 30. 5. 1978, p. 24.

(7) DO n° L 185 de 7. 7. 1978, p. 22.